

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

## **LIBRO II.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

### **TÍTULO II.- DE LA CALIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **CAPÍTULO II.- NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE LOS CANDIDATOS A DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERAL, DIRECTORES PROVINCIALES, DIRECTORES DE LOS SEGUROS QUE CONFORMAN EL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO Y DIRECTOR ACTUARIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

##### **SECCIÓN I.- DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y DECLARACION DE IMPEDIMENTOS**

**ARTÍCULO 1.-** Corresponde al consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en ejercicio de la atribución prevista en la letra g) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, la designación del director y subdirector general, de los directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y del director actuarial.

Igualmente, corresponde al director general designar a los directores provinciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Social.

**ARTÍCULO 2.-** Para ser designado Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualesquiera de los Seguros que conforman el seguro general obligatorio y Director Actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los candidatos deben acreditar, ante la Superintendencia de Bancos, que reúnen los siguientes requisitos:

- 2.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;
- 2.2 Ser mayor de edad. Para el caso del director general, el aspirante deberá ser mayor de 40 años de edad;
- 2.3 Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior;
- 2.4 Para ser director general y subdirector general la experiencia debe ser de al menos diez (10) años y haber ejercido con probidad notoria la profesión o la docencia universitaria o algún cargo de responsabilidad directiva;
- 2.5 Los candidatos a directores del seguro general de salud individual y familiar, del seguro social campesino, del seguro general de riesgos del trabajo y del sistema de pensiones, cumplirán lo previsto en el artículo 113, 142, 163 y 169 de la Ley de Seguridad Social, respectivamente. Adicionalmente deberán acreditar siete (7) años de experiencia en las áreas pertinentes;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- 2.6** Los candidatos a directores provinciales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Social. Adicionalmente deberán acreditar cinco (5) años de experiencia; y,
- 2.7** El candidato a director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá acreditar además de los requisitos establecidos en el respectivo reglamento emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, título profesional universitario en actuaría o en matemáticas puras; y, conocimiento y experiencia de por lo menos cinco (5) años en esas áreas.

**ARTÍCULO 3.-** No podrán ser designados Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualesquiera de los Seguros que conforman el seguro general obligatorio y Director Actuarial, quienes se encuentren incurso en uno o más de las siguientes prohibiciones:

- 3.1** Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
- 3.2** Estar en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones en las entidades del sistema financiero nacional;
- 3.3** Ser deudor moroso ni estar litigando contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- 3.4** Registrar créditos castigados durante los últimos cinco años, en una institución del sistema financiero;
- 3.5** Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
- 3.6** Registrar multas pendientes de pago por cheques protestados;
- 3.7** Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervinientes;
- 3.8** Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República;
- 3.9** Haber sido llamados a juicio plenario por cometimiento de delitos;
- 3.10** Haber sido sancionado por el cometimiento de infracciones previstas en la Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
- 3.11** Los que hubieren sido removidos o destituidos por los órganos competentes públicos o privados;
- 3.12** Los sentenciados por defraudación a entidades públicas o privadas;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

**3.13** Los que a consecuencia de una resolución judicial u otra causa se encuentren inhabilitados o impedidos para el desempeño de una función pública; y,

**3.14** Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 4.-** Los candidatos a Director y Subdirector General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social.

El cumplimiento del requisito establecido en la letra a) del artículo 29 de la citada Ley, así como el de la edad mínima no serán exigibles para la designación del cargo de subdirector general.

**ARTÍCULO 5.-** Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

**5.1** El ejercicio de los derechos políticos mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;

**5.2** La edad, mediante copia certificada, ante Notario Público, de la cédula de ciudadanía;

**5.3** La profesión, mediante copia certificada del título profesional, emitida por una universidad nacional o certificado original otorgado por la SENECYT. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en legislación vigente;

**5.4** La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;

**5.5** Los requisitos de los numerales 3.2, 3.4, 3.5 y 3.6 del artículo 3, se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos;

**5.6** El requisito del numeral 3.3 del artículo 3, se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

**5.7** Los requisitos de los numerales 3.1, 3.7, 3.8, 3.9, 3.11, 3.12 y 3.14, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante Notario Público;

**5.8** El requisito señalado en el numeral 3.13, se probará mediante certificado que otorgue el Ministerio del Trabajo; y,

**5.9** El requisito previsto en el numeral 3.10 se probará mediante un certificado emitido por la entidad competente.

**ARTÍCULO 6.-** Previa la designación de director y subdirector general, director de cualesquiera de los seguros y director actuarial, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitirá a la Superintendencia de Bancos la nómina de candidatos para su calificación. Para el caso de los directores provinciales, le corresponde al director general remitir la nómina de candidatos.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

**ARTÍCULO 7.-** La Superintendencia de Bancos verificará que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2 y 4 y no se encuentren incurso en las prohibiciones señaladas en el artículo 3.

El Superintendente de Bancos o su delegado se reserva la facultad de negar la calificación de un candidato, si éste no acredita la idoneidad y la probidad necesarias para el desempeño de las funciones al que fuere designado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La Superintendencia de Bancos emitirá, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere la norma, una resolución declarando la habilidad de los candidatos a autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**ARTÍCULO 8.-** Sin perjuicio de la calificación de habilidad del candidato, la Superintendencia de Bancos podrá confirmar la veracidad de las declaraciones juramentadas a través de certificaciones a la Corte Nacional y a los organismos de control pertinentes.

**ARTÍCULO 9.-** Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos la inhabilidad de una de las autoridades señaladas en el presente capítulo por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o, por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en este capítulo y en la Ley de Seguridad Social.

**ARTÍCULO 10.-** La Superintendencia de Bancos realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento de la autoridad cuya habilidad se hubiere cuestionado.

**ARTÍCULO 11.-** El Superintendente de Bancos declarará la inhabilidad superviniente del Director General y Subdirector General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social si incurre en las prohibiciones señaladas en el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social, excepto la disposición de la letra a) del artículo 29 de la citada Ley, en el caso del Subdirector General.

Adicionalmente, el Superintendente de Bancos declarará la inhabilidad superviniente del Director General y Subdirector General, de los Directores Provinciales, del Director de cualesquiera de los Seguros que conforman el seguro general obligatorio o del Director Actuarial, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se encontraren incurso en las siguientes situaciones:

- 11.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las sanciones a que hubieren lugar;
- 11.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el numeral 2.1, del artículo 2; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14, del artículo 3;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

**11.3** Los que desempeñen algún otro cargo o función de carácter público o privado, excepto la docencia universitaria; y,

**11.4** En general quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionado por otras leyes o normas conexas de carácter general.

**ARTÍCULO 12.-** Una vez comprobada la inhabilidad para el ejercicio del cargo de una de las autoridades antes mencionada en funciones, la Superintendencia de Bancos, declarará la inhabilidad y el cese inmediato de sus funciones, misma que será comunicada al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para los fines consiguientes.

**ARTÍCULO 13.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Constitución de la República del Ecuador, las personas que hubieren sido designadas como Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualesquiera de los seguros que conforman el seguro general obligatorio o Director Actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, antes de posesionarse de sus cargos deberán presentar, a la Contraloría General del Estado y a la Superintendencia de Bancos, una declaración patrimonial juramentada, que incluya activos y pasivos, y la autorización para que de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias.

Al terminar sus funciones presentarán también, a la Contraloría General del Estado y a la Superintendencia de Bancos, una declaración patrimonial juramentada, que incluya igualmente activos y pasivos. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones hará presumir enriquecimiento ilícito.

## **SECCIÓN II.- DE LAS REMOCIONES**

**ARTÍCULO 14.-** Si el director y subdirector general, los directores provinciales, los directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y el director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social; o se les hubiese impuesto multas reiteradas; o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos; o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros; u obstaculizasen la supervisión; o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente de Bancos, por resolución motivada, removerá a los miembros incursos en las causales citadas en este artículo.

**ARTÍCULO 15.-** Una vez efectuadas las notificaciones de remoción, el Superintendente de Bancos requerirá inmediatamente se realicen la o las designaciones que fueren del caso.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos a los candidatos a director y subdirector general, a directores provinciales, a directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y a director actuarial del

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tendrá una validez de noventa (90) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá obtener una nueva calificación, para lo cual deberá actualizar la documentación requerida.

**SEGUNDA.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por el Superintendente de Bancos.